

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas:
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 8.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la función del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolorosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones fisco-psíquicas.

La Real orden de 11 de agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía, de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya

ostente ó no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario aparezca uno de los engaños por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio sustancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden á que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación ó adulteración de bebidas y comes-

tibles destinados al comercio, producto del dolo ó de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expedición de los mismos ó de los alterados ó corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración ó alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia ó conjunto de sustancias legítimas ó normales á las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega á mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, ó sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas ó comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da á esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países á dictar leyes penales especiales, á pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes á la manteca, cuan-

do en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina ó con otra mezcla de sustancias oleosas ó crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expidiendo un producto en todo ó en parte diferente del designado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etc.; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación ó adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes ó bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo ú otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean sustancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras ó infeccionadas, ó se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de enero de 1899.

Las manipulaciones ó el mal estado de las sustancias alimenticias, sólidas ó comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expedición por las Autoridades ó Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas ó procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expenderlas impunemente, ó de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia 21 de enero de 1897, y de pescados en conserva ó escabeche, que colocados en latas con ciertas sustancias disimulan su mal estado

al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia de 30 de octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de la que eleva á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado á una frustración ó tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción ó envenenamiento de aguas ó de substancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones ó de la corrupción de los artículos destinados á la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría á otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente á las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje annuario que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza ó calidad pertenecen á clase distinta é inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca á la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante ó comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y á análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tri-

bunal Supremo en relación á la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya ó no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades ó Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido ó menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º ó en el 5.º del artículo 592; ahora si la expedición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de junio de 1891, 7 y 20 de noviembre de 1896, 5 de octubre de 1900 y 25 de abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia ó el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación á capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden á diario en muchos, constituyendo su principal función; sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, á fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* á las Autoridades y á sus Agentes que no corrigen á los que para enriquecerse acuden á tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan á noticia de unas ú otros cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, á no ser que las substancias falsificadas ó adulteradas den lugar á la intervención facultativa y consiguiente denuncia á los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos á la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su ac-

tividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía á concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.º Luego que por medio de la Prensa periódica ó por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue á los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimulándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, á fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.º Cuando la causa se haya incoado de oficio ó en virtud de denuncia ó querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose á dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas ó adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.º Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, á los efectos procedentes y cuando la gravedad ó importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente ó Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.º Respecto á la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedor ó que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas ó corrompidas ó faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia ley.

5.º Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles ó bebidas falsificadas ó

adulteradas, dada la forma en que los hubiese recibido del fabricante ó proveedor ó cualquiera otra circunstancia resulta que el comerciante ó expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante ó persona que se suponga autor de la adulteración ó falsificación.

6.º Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también á evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado ó procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas ó perjudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al artículo 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez ó Tribunal de lo criminal.

7.º De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la circular de 1906, para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo ó culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición á faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.º Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones ó aclaraciones se juzguen indispensables, é igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado ó procesados, á fin de que toda repetición ó reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.º Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria á la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda ó no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta á los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11 De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía,

cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, á fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquellas, á fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular é intesezar del señor Gobernador civil, la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando á los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto á los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de diciembre de 1917.
=Victor Covián.

Gobierno civil.

Minas.

En virtud de renuncia presentada por el interesado, D. Salvador Escariza, de la mina de 21 pertenencias de hierro, número 1326, denominada Ladysmith, sita en término de Valle de Valdelaguna, he acordado con esta fecha acceder á lo solicitado, y en su caso, declarar franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de enero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Impuesto de utilidades sobre intereses de préstamos.

Estando obligados los acreedores por prestamo sin hipoteca á presentar en la Administración de Contribuciones, dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, declaración jurada de los préstamos con los intereses correspondientes al trimestre inmediato anterior, conforme previene el artículo 33 del Reglamento del impuesto de utilidades, y debiendo cumplir con análogo deber los deudores por préstamos hipotecarios, expresando los intereses satisfechos, según dispone la circular de la Inspección general de la Hacienda pública, fecha 12 de febrero de 1908, se recuerda á unos y otros dichas obligaciones, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurren por la falta de presentación de esas declaraciones juradas, con arreglo al artículo 71 del citado Reglamento que señala para esta infracción la multa de 25 á 125 pesetas.

Burgos 3 de enero de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Matías Dominguez Gil.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Impuesto de utilidades (Sociedades).

El artículo 12 del Real decreto de 25 de abril de 1911, regulando el

impuesto de la contribución de utilidades sobre el capital de las Sociedades anónimas, previene que, antes del 1.º de marzo de cada año, las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones comprendidas en el artículo 3.º del mismo, presentarán en las respectivas Administraciones de Contribuciones, ó sea, en aquella en cuya provincia tuvieren su domicilio social, una declaración en forma de balance, autorizada por sus representantes legales y ajustada á los preceptos y reglas del artículo 6 de dicho Real decreto, á los efectos de la liquidación de la contribución mínima sobre el capital, creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910.

A dicha declaración-balance deberán acompañar una relación de las industrias á que se dediquen y de los elementos de fabricación que en su caso utilicen.

Como alguna de las Sociedades domiciliadas fuera de la capital, no han cumplido en años anteriores con estos preceptos con la exactitud necesaria, obligando á esta Administración á reclamarles repetidamente el cumplimiento de este servicio, y sufriendo con ello lamentable retraso, se les recuerda por el presente, evitándose con ello el perjuicio que pudiera ocasionarles la liquidación que en este caso ha de practicar la Administración conforme á lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Real decreto de 25 de abril de 1911.

Burgos 3 de enero de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Matías Dominguez Gil.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á los Administradores de Propiedades é Impuestos, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el artículo 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta administración, dentro del presente mes, la certificación correspondiente al 4.º trimestre del año 1917, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de octubre al 31 de diciembre último.

Asimismo se les recuerda la obligación de remitir copia literal certificada de sus presupuestos de gastos del año actual, que ya se les tiene reclamada por circular inserta en este periódico oficial, núm. 195, de 7 de diciembre último.

Burgos 3 de enero de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de veintidós pellejos para vino, en regular estado de conservación, de cabida de seis á siete cántaras cada uno, con las iniciales G. C. sustraídos en la noche del 1.º del actual ó madrugada del día 2, al vecino de esta ciudad, D. Pedro Gonzalez Garcia, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dado en Burgos á 3 de enero de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamientos de aguas.

Don Estanislao Medrano Gil, vecino de Palacios de la Sierra, solicita derivar del rio Arlanza, 800 litros de agua por segundo con un salto de 7'60 metros, en término municipal de Palacios de la Sierra, con destino á la molienda de cereales, producción de energía eléctrica y otros usos industriales.

Las obras se desarrollarán en terrenos de dominio público y particular, en las proximidades del pueblo de Palacios de la Sierra, solicitando á este efecto la imposición de servidumbre sobre los terrenos de propiedad particular, y la de estribo de presa y acueducto sobre los de dominio público.

La toma de aguas se verificará por medio de una presa de 1'50 metros de altura, situada oblicuamente á la corriente en el estrechamiento que el rio presente á unos 180 metros aguas arriba de la revuelta denominada «Vega Arenosa».

El canal de conducción tendrá 605 metros de longitud y el de desagüe 160 metros, desarrollándose estas obras por la margen izquierda del rio y devolviendo á este íntegramente el caudal utilizado.

El emplazamiento de la casa de máquinas se hará en terreno de propiedad particular cuyo dueño ha autorizado al peticionario para ejecutar las obras.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, el cual quedará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante 30 días, á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se consideren interesados en la concesión,

los cuales podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia las reclamaciones que crean oportunas, durante el mencionado plazo.

Burgos 4 de enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodriguez Bascónes.

Don Benito Ibeas, vecino de Barbadillo del Mercado, solicita del Sr. Gobernador civil la concesión administrativa para derivar del rio Arlanza 200 litros de agua por segundo con un salto de ocho metros, en término municipal de Palacios de la Sierra, destinando la fuerza resultante á la producción de energía eléctrica y otros usos industriales.

A la solicitud acompaña el correspondiente proyecto, en el que aparece que las obras han de desarrollarse en el paraje denominado «Vega Arenosa», en terrenos de dominio público y particular, solicitando á este efecto la servidumbre de presa, acueducto y casa de máquinas.

La toma de aguas se verificará por medio de una presa de 1'50 metros de altura, que se situará en el citado paraje de «Vega Arenosa.»

El canal de conducción partirá del estribo izquierdo de la presa, desarrollándose por terrenos de la misma margen del rio en una longitud de 1087'50 metros.

El agua se reintegrará al rio por medio de un canal de desagüe de 65 metros de longitud, sin que sufra alteraciones en su caudal.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que queda de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante 30 días, á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se consideren interesados en la concesión los cuales, durante el mismo plazo, podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia las reclamaciones que crean pertinentes.

Burgos 4 de enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodriguez Bascónes.

Alcaldía de Castrillo del Val.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacer público por medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que el que se considere ser dueño de las fincas que se describen á continuación, situadas en el término municipal de este pueblo, presentará en esta Alcaldía, dentro de dicho plazo, los documentos de su legítima pertenencia, ya haya sido por compra ó por herencia, pues pasado que sea dicho plazo sin reclamación, se considerarán como bienes del municipio.

Una finca rústica al término de Los Hondos de primera calidad, de cabida 22 áreas, linda N. Juliana Antón,

S. Florentino Lázaro, E. rio corriente y O. Florentino Casado.

Otra al Llano San Pedro, de 30, linda N. Juliana Antón, S. y O. linda y E. camino, de tercera calidad.

Otra á Viña la Cabra, de id., linda N. camino, S. linde, E. erial y oeste Eleuterio Revilla, de tercera calidad.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Castriello del Val 26 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Julián Antón.

Alcaldía de Haza.

Aprobados en junta general de regantes de esta villa los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de esta Comunidad, quedan depositados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, á fin de que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Haza 14 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Zósimo García.

Alcaldía de Villatuelda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 12 familias pobres, transeuntes y casos de oficio. El agraciado podrá contratar la asistencia de 120 vecinos acomodados, ó sean 65 de este pueblo y 55 del agregado Terradillos, que dista dos kilómetros de camino llano, que produce en junto 13320 litros de trigo, á cobrar en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes, que deberán llevar seis años de práctica profesional como titulares, presentarán sus instancias en la Alcaldía en el plazo de 30 días, extendidas en papel de una peseta, acompañando la hoja de méritos y servicios prestados.

Villatuelda 23 de diciembre de 1917.—El Alcalde Santos Calvo.

Alcaldía de La Aguilera.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncian para su provisión en propiedad, las vacantes del cargo de Veterinario titular é Inspector de carnes y la de Inspector municipal de higiene pecuaria y sanidad de este distrito municipal, dotadas con la cantidad de 100 pesetas la primera y 182 con 50 céntimos la segunda, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de esta villa, para la asistencia de sus ganados y herraje de los mismos, y que poseen en número de 65 mayores y 100 asnales, bajo las condiciones que entre ellos estipulen en contrato particular.

Los aspirantes á referidas plazas

presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, y sus documentos de aptitud, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Aguilera 19 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Mateo Rojo.

Alcaldía de Milagros.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 330 pesetas, por la asistencia de 20 familias pobres y pobres transeuntes, de las cuales se destinan 80 pesetas por la cantidad aproximada para el pago de medicamentos, y las 250 restantes por residencia y prestación de servicios sanitarios, quedando el agraciado libre de toda carga municipal, pudiendo contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas en el plazo de treinta días,

contados desde esta fecha, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Milagros 22 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Zacarías Vela.

Juzgado municipal de Santo Domingo de Silos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como también la de suplente del mismo, dotadas con los derechos de arancel, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes habrán de acompañar á la solicitud certificación de acta de nacimiento, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su vecindad y certificación de exámen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Santo Domingo de Silos 6 de diciembre de 1917.—El Juez municipal, Benito Palomero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de noviembre de 1917.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior.....	Inyecciones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos ó sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Rabia....	Aranda....	Baños Valdearados.	Canina..	1	1	1	1	1
Carb.° bacteridiano	Villarcayo.	San Zadornil.....	Bovina..	4	4	4	4	4
Perineum.° cont.°	Sedano....	Valdelateja.....	»	2	2	2	2	2
Idem.....	Villarcayo.	Valle de Mena.....	»	4	4	4	4	4
Viruela....	Belorado..	Tres.....	Ovina...	236	57	92	5	196
Idem.....	Briviesca..	Cameno.....	»	52	»	»	3	49
Idem.....	Capital....	Diez.....	»	2043	217	321	16	1923
Idem.....	Castrogeriz	Dos.....	»	560	244	33	7	764
Idem.....	Lerma.....	Once.....	»	1500	317	632	39	1146
Idem.....	Roa.....	Tres.....	»	87	51	»	5	133
Idem.....	Salas.....	Hinojar.....	»	237	»	231	6	»
Idem.....	Villadiego.	Rebolledo.....	»	214	»	212	2	»
Durina....	Belorado..	Dos.....	Equina..	1	1	»	»	2
Idem.....	Miranda..	Treviño.....	»	1	»	»	»	1
Idem.....	Villarcayo.	Cuatro.....	»	7	»	»	1	6
Mal rojo...	Aranda....	Dos.....	Porcina..	4	7	»	5	6
Idem.....	Castrogeriz	Zarzosa.....	»	»	6	»	6	»
Idem.....	Miranda..	La Puebla Arganzón	»	»	3	»	3	»
Cisticercosis.	Villarcayo.	Villarcayo.....	»	»	1	»	1	»
Totales.....				4944	913	1521	106	4230

Burgos 19 de diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas del Ramo de Salas de los Infantes y Barbadillo de He-

reros y á caballo entre este último punto y Monterrubio de la Sierra (25 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y subalterna de Salas de los Infantes, con arreglo á lo preceptuado en el ca-

pítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 21 de enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 26 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 24 de diciembre de 1917.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

IMPRESA PROVINCIAL